

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	20001-31-03-002-2007-00124-01
DEMANDANTE:	NINFA MEZA Y WILMARLON OROZCO MEZA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 10 de mayo del 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

1. La Pretensión

Los demandantes NINFA MEZA DE OROZCO y WILMARLON OROZCO MEZA a través de apoderado judicial, interpusieron demanda ordinaria con el fin de se declare procedente la revisión de los términos de las obligaciones contraídas por los actores en el contrato de mutuo, especialmente las tasas de interés pactadas con la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS en el sistema de amortización aplicado dentro de pagaré No. 106890-7-16 de 16 de mayo de 1996. Del mismo modo que se declare que las condiciones económicas en que fue celebrado dicho contrato han cambiado sustancialmente desde su declaración, y consecuentemente se condene a la demandada a la restructuración del pago, previa liquidación, y se ordene la devolución de los intereses ya cancelados precisando su aplicación y abono a la misma obligación. En ese mismo sentido que se

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2007-00124-01
DEMANDANTE: NINFA MEZA DE OROZCO Y OTRO
DEMANDADO: CORP. DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS

reconozca a favor de los demandantes intereses comerciales por las sumas entregadas en exceso de cada cuota.

De manera subsidiaria se requirió que en el evento de saldar a favor de los demandantes determinada suma de dinero cobrada en exceso, o se extinga la obligación a favor de los actores, se declare tal circunstancia como enriquecimiento sin causa y por ende la terminación del contrato y la cancelación de la hipoteca por tales créditos.

2. Los hechos:

Como fundamentos fácticos de las pretensiones se expusieron los siguientes hechos por los demandantes:

La entidad demandada concedió a los actores un crédito para adquisición de vivienda representado en pagaré No. 106290-7-16 por la suma de \$23.000.000. Dicho negocio dio origen a Escritura Pública contentiva de compraventa y su gravamen hipotecado a favor de AV VILLAS. Que los demandantes recibieron a título de mutuo comercial un plazo para el pago de 15 años, habiendo cancelado hasta la fecha de presentación de la demanda la suma de \$87.111.071.

Los deudores cedieron a la presión constante y las argucias propias de la agremiación financiera, al reconocer y pagar una obligación que sostuvo un alto crecimiento de cobro de intereses y capital, debido a la variable tasa de interés que le fue aplicada bajo el amparo de una ley oprobiosa y lesiva. Señalaron los actores que han tratado de mantener al día sus pagos privándose de otras necesidades básicas para no perder la inversión hecha.

Adujo la parte actora que el cambio originado dentro del contrato de mutuo no fue resultado de la mora, puesto que el mismo Gobierno Nacional reconoció la incidencia del desbordamiento desproporcionado de los créditos de vivienda, por lo que buscó remediar dicho desastre financiero, a través de medidas solo beneficiosas a las entidades bancarias y no para los deudores quienes fueron los más afectados.

Se señaló que debe revisarse el contrato de mutuo, ya que contiene elementos de un sistema de amortización declarado inexecutable, solamente

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2007-00124-01
DEMANDANTE: NINFA MEZA DE OROZCO Y OTRO
DEMANDADO: CORP. DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS

calculable mediante la aplicación de una complicadísima fórmula matemática, por lo que trajo al estrado el atropello que representó el cobro de intereses y de capital de esta manera, por carecer de una causa lícita.

Afirmó la parte demandante, que le fueron cargados y cobrados otros montos los cuales, a través de peritos contables, se tendrán en cuenta como intereses pagados a favor del acreedor conforme a lo dispuesto por la Ley 45 de 1990. De la misma manera, adujo que en estas obligaciones, los reajustes de intereses posteriores a la firma del contrato han sido aplicados con retroactividad a los deudores hipotecarios, pues sin importar que el crédito tenía unas características propias al momento de obligarse, fue cambiando durante el periódico reajuste de las tasas de interés que iban repercutiendo directamente cada día en el monto de capital en pesos.

3. La actuación de la instancia

La parte demandada presentó contestación de la demanda, formulando las siguientes excepciones de mérito: i) falta de competencia y jurisdicción; ii) improcedencia de la teoría de la imprevisión; iii) cobro de intereses dentro de los límites legales; iv) ausencia de responsabilidad contractual o extracontractual de la demanda; v) inexistencia de pago en exceso; vi) pago de la obligación según ley 546 de 1999; vii) genérica.

Subsiguientemente a través de auto fueron decretadas las pruebas requeridas por las partes. Por otro lado, el despacho igualmente decretó de oficio prueba pericial con el fin de que se estableciera el monto de la liquidación y su reajuste con relación a la obligación en la entidad crediticia, siendo nombrado y posesionado como perito a RAFAEL ENRIQUE RUBIO NAVARRO quien presentó su experticia, la cual fue objetada y revisada a través de dictamen aportado por la parte demandada. Previo orden del juzgado, el profesional RUBIO NAVARRO, procedió a la aclaración y complementación de su encargado peritazgo.

4. Sentencia apelada

El juez de primera instancia desestimó todas las pretensiones de la demanda y declaró fundada la objeción presentada a la prueba pericial del auxiliar de la justicia Rafael Rubiano Navarro. Finalmente condenó en costas a la parte actora.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2007-00124-01
DEMANDANTE: NINFA MEZA DE OROZCO Y OTRO
DEMANDADO: CORP. DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS

Para llegar a esas conclusiones, estableció el *a quo* que no logró demostrarse por la parte demandante que el crédito objeto del litigio haya sido cubierto en su totalidad con anterioridad a la finalización del plazo, constituyendo un pago en exceso.

Observó el juez de instancia que si bien en el dictamen de Rafael Enrique Rubiano Navarro, se concluyó que el crédito objeto del litigio, fue cubierto en su totalidad en la cuota 116 del 18 de septiembre de 2006, presentando mayores valores cancelados por los deudores, existiendo así un saldo a favor de los demandantes, que indexado a noviembre de 2017 arroja la suma de \$56.858.931; de dicha experticia, previa solicitud de aclaración y complementación, se presentó por la contraparte, objeción por error grave, a través de la cual se señalaron los graves errores cometidos en la elaboración de tal concepto profesional.

Resaltó el *a quo*, la aceptación y confesión de los errores ejecutados por parte del auxiliar designado, quien aportó un nuevo dictamen pericial, donde se concluyó la cobertura total del crédito, ahora en la cuota 161 del 16 de julio del 2009, y la acumulación de pagos por mayor valor que arrojaron un nuevo saldo a favor de los actores, el cual indexado a febrero del 2018 equivaldría a \$20.211.268, sin embargo, adujo el juez primario, que quedó suficientemente acreditado el error grave acusado en la objeción presentada, restándose cualquier valor probatorio a la pericia practicada, a partir de la falta de idoneidad del dictamen.

Aunado a lo anterior, consideró que el nuevo dictamen presentado en virtud de la objeción y en donde se emitió un resultado diametralmente distinto, desquició por completo las oportunidades probatorias, y las garantías procesales de contradicción y debido proceso.

En consecuencia, estipuló el fallador de instancia, que la demandante no cumplió con la carga de probar sus imputaciones, teniendo en cuenta que no se acreditó de manera suficiente que en la aplicación de la modificación de UPAC a UVR en dicho crédito de vivienda, la financiera demandada haya aplicado aspectos no autorizados legalmente.

5. RECURSO DE APELACIÓN

En desacuerdo con la sentencia de primer grado, el apoderado de la parte demandante adujo que el planteamiento realizado obedece precisamente a un mandato constitucional y legal, pues sin mayor esfuerzo puede notarse que a los demandantes se les realizó un crédito hipotecario por parte de la entidad demandada, en la suma inicial de \$23.000.000, que finalmente ascendió en un valor superior a los \$100.000.000, resaltando las liquidaciones calificadas como ilegales por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, donde se determinó la prohibición de la capitalización de los intereses.

Que la misma ley 546 de 1999 declaró inexecutable la aplicación del sistema UPAC, y dispuso que las entidades crediticias que venían aplicándolo fueran quienes reliquidaran y modificaran las condiciones contractuales y obligaciones de los créditos adquiridos bajo esta modalidad, no pudiendo olvidarse de la potestad dominante de la Banca en el país respecto de sus usuarios.

Que en el proceso fueron aportadas todas y cada una de las cuotas canceladas por los demandantes, por lo que solo bastaba realizar un total de las mismas y aplicarlos al nuevo sistema legal como se encuentra establecido en el sistema financiero para deducir inequívocamente que los demandantes fueron abusados por el pago de dichas cuotas, afectando su patrimonio.

Que independiente de la experticia técnica rendida en el asunto, valorada o no por el juzgador de instancia, lo cierto es que hubo un pago exagerado de la obligación crediticia referida en este asunto.

6. Sustentación del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también la parte no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer.

Vencido el término de traslado que le fue concedido para sustentar el recurso, la parte recurrente no allegó pronunciamiento alguno. Sin

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2007-00124-01
DEMANDANTE: NINFA MEZA DE OROZCO Y OTRO
DEMANDADO: CORP. DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS

embargo, teniendo en cuenta el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveídos como el STC9226-2022, esta Colegiatura procederá a estudiar su alzada con los argumentos que se esgrimieron en debida forma ante el *a quo*.

II. CONSIDERACIONES

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

Se circunscribe el problema jurídico en esta oportunidad, en establecer si fueron acertadas las consideraciones del despacho de primera instancia al desestimar las pretensiones de la demanda por no encontrar probados los supuestos facticos aseverados por los actores, o, si por el contrario, obra razón en los reproches presentados por la parte demandante al determinar que se presentaron circunstancias gravosas para los deudores, apartadas del marco legal que rige el vínculo contractual objeto del litigio, que llevaron a que los deudores pagasen en exceso el crédito y por consiguiente se avale la reliquidación y restructuración del mismo, con la consecuente devolución de los intereses ya cancelados, precisando su aplicación y abono a la misma obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada, establece esta Sala que los argumentos del apelante están llamados al fracaso, puesto que se limita en reiterar que existió un pago exagerado del crédito asumido por los deudores aquí demandantes, sin ninguna clase de sustento suasorio que respalde tales alegaciones, ni medio alguno a partir del cual se desvirtúe la liquidación realizada por el banco demandado, el acervo recaudado en primera instancia y la valoración emitida por el *a quo*. Así, carecen las afirmaciones del recurrente, de mérito suficiente del cual se vislumbre las irregularidades que denuncia, que avalen la pretendida restructuración y reliquidación.

En primer lugar, afirman los demandantes dentro del libelo genitor que el crédito objeto del litigio fue concedido en pesos, por la suma de \$23.000.000, a través de un plazo de 180 cuotas, lo que fue contenido en pagaré 106890-7-16 en virtud de contrato de mutuo comercial. Obra en lo

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2007-00124-01
DEMANDANTE: NINFA MEZA DE OROZCO Y OTRO
DEMANDADO: CORP. DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS

anterior la primera de las imprecisiones en las que incurre la parte actora, puesto que analizado el texto de dicho título cartular (archivo digital 08), se avista que el crédito hipotecario que fue otorgado, no fue en pesos, sino en UPAC.

El sistema UPAC, se destacaba, inicialmente, por incentivar el ahorro privado y los préstamos para la compra o construcción de vivienda con el beneficio de conservarles el valor constante de los dineros por medio de la aplicación de un mecanismo de ajuste o corrección monetaria. Modelo que en sus inicios tuvo un éxito rotundo por cuanto, fijaba el índice de los créditos de acuerdo con la inflación (IPC). No obstante, tal propósito, con el discurrir del tiempo, fue transfigurado como quiera que se adelantó un viraje en el marco legal, modificándolo, principalmente, en lo que tiene que ver con su fórmula de cálculo, al adicionar la tasa de interés para depósito a término fijo (DTF), lo que devino años después en la desestabilización del sistema, a través de incontables reformas que desnaturalizaron la corrección monetaria inicialmente concebida, generando una grave situación en las finanzas de los ahorradores y de quienes habían adquirido préstamos de dinero bajo esas condiciones.

Así las cosas, con ocasión de la declaratoria de inexecutable del sistema UPAC, mediante providencia C-700 de 1999 de la Corte Constitucional, se generó un vacío legal que procuró ser zanjado con la expedición de la Ley 546 de 1999 por medio de la cual se adoptó la Unidad de Valor Real (UVR), la que surgió como una respuesta a la crisis social y financiera causada, estableciéndose la posibilidad de adelantar una reliquidación a efectos de determinar el valor de un alivio económico por cuenta del Estado, aplicable en los créditos hipotecarios de los deudores.

En ese contexto histórico y social se desarrolló el vínculo obligacional génesis de la controversia que se ventila, tal como fue expuesto, aunque de manera confusa, por el extremo demandante dentro de su relato fáctico, indicando expresamente que debe efectuarse la revisión del contrato de mutuo suscrito por *“contener elementos del sistema declarado inexecutable, a través de un sistema de amortización solamente calculable mediante la aplicación de una complicadísima fórmula matemática”*.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2007-00124-01
DEMANDANTE: NINFA MEZA DE OROZCO Y OTRO
DEMANDADO: CORP. DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS

Se observa entonces que las afirmaciones de la parte demandante no fueron introducidas a partir de medio que genere certeza contundente, ni mucho menos de concepto emitido por un profesional experto en el tema, sino que tales apreciaciones parten de la mera percepción de los deudores de que en la liquidación y desarrollo del crédito, se presentaron gravosas e irregulares circunstancias que ocasionaron que pagasen en exceso.

Pues bien, se limitó la parte demandante a aportar como pruebas varias documentales que dan cuenta del pago histórico de las cuotas y de las condiciones iniciales del crédito y a requerir varios informes a entidades como el Banco de la República y la Superintendencia Financiera, sobre las condiciones financieras emitidas en dicho contexto monetario.

Cabe resaltar que rendido el interrogatorio de parte por los demandantes a petición de la entidad demandada (páginas 55 y 56 del archivo 01 cdno. Pruebas), puede fácilmente determinarse que los actores, poco o nada saben en relación al UPAC, su liquidación, la transición a UVR, la aplicación de alivios, y demás tópicos relacionados sobre los que le fueron indagados.

El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, legislación aplicable para el estudio del presente caso, determinó expresamente que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Lo anterior fue recogido por el artículo 167 del C.G.P. Por otro lado, contempla además dicha norma, que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Respecto de esto último, no puede determinarse que se trate de un hecho notorio, tal como lo alega la parte actora, que de la liquidación o reliquidación del crédito en comento se haya emitido alguna situación contraria a la ley y los preceptos jurisprudenciales que originasen el acusado “*pago en exceso*”, puesto que es necesario que dicho análisis sea efectuado por un profesional financiero, que además maneje el contexto específico del UPAC y su transición a UVR.

Bajo ese criterio, bien obró el *a quo*, al ordenar de oficio, la prueba pericial, mediante proveído del 27 de octubre del 2008, con el fin de que se determinase el monto de la liquidación y su reajuste con relación a la

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2007-00124-01
DEMANDANTE: NINFA MEZA DE OROZCO Y OTRO
DEMANDADO: CORP. DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS

obligación en la entidad crediticia, siendo finalmente posesionado en el cargo, el profesional RAFAEL ENRIQUE RUBIO NAVARRO, quien presentó dictamen pericial visible en archivo 72 del cuaderno principal.

Dentro de dicho dictamen el perito no solo determinó que el crédito había sido totalmente cubierto, sino que también se presentaba un saldo a favor de los demandantes. Sin embargo, dicho concepto fue oportunamente rebatido a través de revisión y objeción realizada por la parte demandada, lo que finalmente ocasionó que el *a quo*, descartara tajantemente el valor probatorio de la pericia presentada. De ello, se observa que a través de concepto profesional aportado por AV VILLAS, lograron detectarse graves errores en los que incurrió el auxiliar de la justicia al emitir su experticia, tales como descontar el alivio legal al saldo ya reliquidado con UVR, liquidar con una menor tasa de interés y cometer un sin número de imprecisiones en el registro de la información de los históricos de pago, tal como se describen en archivo digital 90.

Por otro lado, encuentra esta Sala que el juez de primera instancia descartó el segundo de los dictámenes presentados por el perito RAFAEL RUBIO, ante la primera de las revisiones emitidas por la entidad demandada, a través de la aceptación de los errores cometidos y la aparente corrección de los mismos, mediante una segunda peritación (archivo 77), de la cual fue igualmente apartada por el *a quo*, por considerar que había sido integrado al expediente de manera irregular y en contravía de las garantías procesales respectivas.

Sin embargo encuentra esta Corporación, que el segundo concepto emitido por el perito a través de la aclaración y/o complementación de la primera experticia, sí fue estudiada, y cuanto más, despachada por la objeción presentada por la entidad demandada, donde se identificó a través del mismo concepto profesional, nuevos errores acaecidos por el auxiliar de la justicia, al liquidar la obligación en esa nueva oportunidad con tasas que superan los límites permitidos para crédito de vivienda y el límite legal de usura, además de desconocer seguros, honorarios y otros gastos, y continuar con las imprecisiones en el registro del histórico de pagos como allí se complementa.

Corolario a lo anterior, se coincide entonces con lo concluido con el juez de primera instancia, al encontrar acreditado el error grave endilgado a la

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2007-00124-01
DEMANDANTE: NINFA MEZA DE OROZCO Y OTRO
DEMANDADO: CORP. DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS

pericia practicada por el señor RAFAEL RUBIO, contando no solo en una, sino en dos oportunidades, con serias imprecisiones y yerros que desvirtúan la idoneidad de dicho profesional para emitir un concepto que preste mérito suficiente que impulse la prosperidad de las pretensiones de los demandantes.

Por otro lado, no pueden pasarse por alto, el acucioso análisis profesional presentado por consultores financieros, allegados por AV VILLAS, sobre el cual se elaboró la objeción al dictamen pericial presentado, donde finalmente se consignó expresamente que las cifras presentadas por el Banco son consistentes, en contraste con los datos incorrectos contenidos en la experticia emitida por el perito judicial.

Aunado a lo anterior, encuentra esta Sala, que dentro de la etapa probatoria adelantada en el curso procesal que nos compete, fue ordenado a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA que rindiera informe técnico sobre la reliquidación del crédito hipotecario, objeto de este proceso, donde se ilustrase si dicho trámite se había realizado conforme los parámetros legales. De lo anterior, fue allegado al expediente, tal como se avista en páginas 68 a 72 del archivo 01 del cuaderno de pruebas, escrito donde se consigna lo que a continuación se transcribe:

“A través de la reliquidación se consideraron todos los pagos realizados por el deudor y se aplicaron en las mismas fechas en que habían sido recibidos sobre un saldo en UVR. De esta forma, al hacer la reliquidación los valores que habían sido pagados por encima de la inflación se destinaron a reducir en cada fecha el saldo de capital. Así, el saldo en pesos reliquidado al treinta y uno (31) de diciembre de 1999 utilizando la UVR, se comparó con el saldo en pesos que presentaban a esa misma fecha los créditos otorgados en UPAC o en pesos. En los casos en que este último fue superior al primero, se realizó un abono -"alivio"- al crédito equivalente a la diferencia entre ambos. (...)

*Conviene precisar que esta Superintendencia **verifica en todos los casos, que el proceso de sustitución de UPAC por UVR se efectúe dentro del contexto económico establecido en las normas citadas a lo largo del presente documento, con el fin asegurar que el resultado, es decir, que el monto del alivio efectivamente corresponda a lo ordenado en la ley.***

(...)
Ahora bien, para el caso objeto de su petición, como consecuencia de la consulta de las bases de datos que contienen el procedimiento aludido en precedencia, se encontró que el Banco AV Villas reportó un alivio a la señora Ninfa Meza de Orozco por \$ 6,524,014.2301 el cual anexo para su inmediata referencia. Este reporte, fueron verificados en su momento por la Superintendencia y los informó a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, quien mediante Resolución 590 del trece (13) de

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2007-00124-01
DEMANDANTE: NINFA MEZA DE OROZCO Y OTRO
DEMANDADO: CORP. DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS

marzo del 2000, ordenó la expedición del (los) Título (s) de Tesorería TES a favor de la entidad financiera por valor de \$ 6.524.014”

De esta manera, del acervo probatorio puede determinarse, por un lado, que la reliquidación y el curso del crédito objeto del litigio, fue materia de revisión por la Superintendencia Financiera, entidad que finalmente determinó el debido ajuste del curso obligacional que nos compete, a la aplicación del alivio legal determinado por la Ley 546 de 1999. Por otro lado, se observa que si bien el dictamen pericial decretado de oficio, fracasó ante la falta de idoneidad de los argumentos y el análisis emitido, en virtud de la objeción planteada por el extremo pasivo, finalmente se concluyó que las cifras presentadas por el Banco obran con consistencia, acogiendo lo estipulado en la experticia sobre la que se basó la mentada objeción, esto de conformidad con el artículo 238-6 del C.P.C.

Lo anteriormente expuesto, contrasta con la carencia probatoria de los argumentos de la parte demandante, los cuales se limitan a aseverar que se presentaron cobros excesivos en el crédito en comento, a través de su mero juicio, sin ninguna clase de fundamentación de fondo, ni mucho menos mérito suasorio que lo acompañe.

Por otro lado, sobre las mismas alegaciones que atacan la capitalización de los intereses, la Superintendencia Financiera hace claridad dentro de su informe, al precisar que dicha figura estuvo permitida hasta la expedición de la Ley 546 de 1999 y no debió ser considerada dentro del proceso de reliquidación antes aludido. Del mismo modo, se indicó por dicho ente que *“si bien es cierto, en la sentencia C-747 de 1999 la Corte Constitucional declaró inexecutable el numeral tercero del artículo 121 del Decreto 663 de 1993, así como la expresión "que contemplen la capitalización de intereses" contenida en el numeral primero del mismo artículo, para los créditos de vivienda, no lo es menos, que sus efectos fueron diferidos hasta el 20 de junio del año 2000, como fecha límite para que el Congreso expidiera la ley marco correspondiente. Con la expedición de la ley 546 de 1999 la capitalización de intereses en los créditos para la adquisición de vivienda se excluyó de nuestro ordenamiento jurídico para los créditos de vivienda que se concedieran a partir de su vigencia, sin afectar los créditos ya otorgados, los cuales se reliquidaban solamente para eliminar el componente de la DTF, no la capitalización de intereses.”*

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2007-00124-01
DEMANDANTE: NINFA MEZA DE OROZCO Y OTRO
DEMANDADO: CORP. DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS

En consecuencia, no observa esta Sala, bajo ninguna óptica ofrecida, que haya existido el pago exagerado aducido por los actores, o que por lo menos, no fuese avalado lo acontecido dentro del curso del vínculo obligacional objetado, a través del marco contractual, legal y constitucional que delimitó el sendero transitado por el plurimencionado crédito de vivienda.

Corolario de lo expuesto, no logran derribar los argumentos del recurrente con lo considerado en primera instancia, no encontrándose medio suasorio del cual se extraiga que dentro de las liquidaciones del crédito en cabeza de los demandantes NINFA MEZA y WILMARLON OROZCO, se presentasen pagos excesivos frente a lo pactado y regulado, en virtud de circunstancias irregulares, ilegales y/o inconstitucionales.

Por lo visto, las decisiones adaptadas en primera instancia son acertadas, frente a lo que se colige de los elementos suasorios recolectados y el trámite procesal llevado a cabo, siendo basta razón la que aquí se estudia, no determinándose modificación alguna frente a la providencia objeto de recurso.

Como no prospera el recurso interpuesto, la parte recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar el día diez (10) de mayo del dos veintidós (2022), dentro del asunto de la referencia.

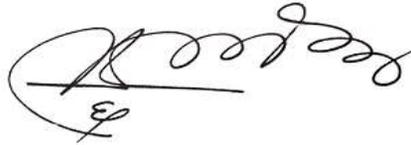
SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2007-00124-01
DEMANDANTE: NINFA MEZA DE OROZCO Y OTRO
DEMANDADO: CORP. DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS

por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

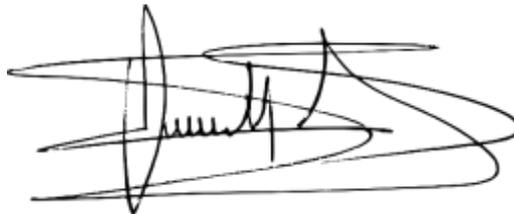
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado